

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Mauricio Hernández Gil
Radicado	05001 40 03 028 2023 00111 00
Providencia	Allega citación negativa, acepta cesión de crédito

Se incorpora al expediente la anterior citación para la notificación personal enviada al ejecutado CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ GIL a través de correo certificado (físico) con resultado negativo (Doc. 07).

Puede la parte actora proceder con la notificación del ejecutado a través del correo electrónico informado en la demanda, y en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Por otro lado, mediante correo electrónico presentado el 7 de noviembre de 2023 (Doc. 06) se allega libelo mediante el cual SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cede al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG *“la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal”*. Por lo tanto, solicitan los intervinientes que se reconozca a la cesionaria, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente proceso.

Para ello el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Institución típicamente mercantil es la de los títulos valores.

El pagaré es un título valor de crédito, consagrado por los artículos 621- 709 a 711 del C. Cio. y los pertinentes de la letra de cambio. Ahora bien, la forma propia de circulación de los títulos valores “a la orden” es el endoso y la entrega del título.

En cuanto a la cesión, *“aparece como una forma anómala, pero legítima para poner a circular los títulos valores una vez creados, que no es la tradicional, pero que genera iguales derecho para su tenedor u obviamente también la posibilidad de oponer las eventuales excepciones por parte del deudor”* (Alberto Iván Cuartas, “Instrumentos Negociables” 2018, pág. 152)

La cesión en nuestro ordenamiento puede darse de dos maneras: la cesión de créditos consagrada en el artículo 1959 del Código Civil y la cesión de contratos del artículo 887 del Código de Comercio. En ambas formas, la cesión transmite derechos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 1966 del Código Civil indica: ***“Inaplicación normativa. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”***. Por lo tanto, de entrada, puede afirmarse que, en pagarés a la orden, como el allegado en el presente caso, no viable aplicar las normas del Código Civil, por la naturaleza meramente mercantil de tales títulos.

Volviendo a la cesión de contrato del Código de Comercio, se tienen las siguientes características:

- Es un contrato bilateral
- Requiere la notificación del deudor (o su aceptación), no para perfeccionar la cesión, sino para que produzca efectos frente a este (art. 894, con la salvedad del inciso segundo)
- El cesionario adquiere todos los derechos del cedente (art. 895)
- El cesionario se encuentra sujeto a todas las excepciones personales y medios de defensa que el obligado habría podido oponer a este antes de la transmisión (art. 896).
- El transferente se liberará de toda responsabilidad cambiaria frente a los sucesivos tenedores del título, no pudiendo exigírsele que pague, vía acción de regreso, el importe señalado en el documento cambiario (art. 890)
- El contratante cede, por lo general, créditos y deudas (ya que puede ostentar las dos calidades).

En el presente caso se solicita que sea aceptada la cesión del crédito que realiza SCOTIABAK COLPATRIA S.A. al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado en contra del señor ARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ GIL, teniendo como antecedente el contrato de cesión anexo.

Tal como se dijo anteriormente, para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se cuenta al deudor cedido, la Ley requiere la notificación o aceptación por el cesionario a dicho deudor (Art. 894).

El objeto de la notificación es hacer ver al deudor quién es el nuevo titular de la obligación a su cargo, y a quién debe pagar, pues el acreedor siempre está facultado para ceder su crédito, así las cosas al surtirse la cesión en el desarrollo de un proceso judicial la notificación se realiza conjuntamente con la de la demanda, a tenor de lo indicado en el inciso segundo

del artículo 94 del C.G.P., y no tiene importancia la oposición o no del deudor respecto a la cesión, ya que en este aspecto su opinión es irrelevante.

En consecuencia, al cumplir la cesión de crédito los requisitos de ley, habrá de aceptarse la misma, y al ser realizada la misma dentro del proceso, la cesión será notificada al ejecutado CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ GIL junto con el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la CESIÓN TOTAL DEL CRÉDITO que realiza la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (cedente) al PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFFP JCAP CFG (cesionaria).

Segundo: NOTIFICAR la cesión del crédito al deudor CESAR AUGUSTO PARDO RODRÍGUEZ conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Tercero: La Dra. NINFA MARGARITA GRECCO, continuará actuando en el presente proceso, representado los intereses de la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4e3d0134c3aa34ba458f0b317c2c1d3b14abe5d6c12e6374e0e72a15df948b**

Documento generado en 23/11/2023 06:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>